

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00065-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUPE DANIELA MONSALVE ROMERO** quien actúa como agente oficioso de sus menores hijos **T.S.M.** e **I.S.M.** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

Con vinculación oficiosa del **COLEGIO EL PORVENIR IED – LOCALIDAD DEBOSA, COLEGIO DISTRITAL EDUCATIVO BASICO Y MEDIA JOHN F. KENNEDY DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, COLEGIO DISTRITAL CIUDAD DE TECHO I, CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA – SUBSECRETARIO DE ACCESO Y PERMANENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante como agente oficioso de sus menores hijos T.S.M. e I.S.M., solicitó el amparo del derecho fundamental a la educación de éstos, para que se le ordene a la Secretaría de Educación Distrital, asignar los cupos requeridos en el Colegio Ciudad de Techo I, o el más cercano a su lugar de domicilio y que en caso contrario, se les asigne ruta escolar que garantice sus desplazamientos.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que los menores T.S.M. e I.S.M. se encuentran registrados en los colegios El Porvenir I.E.D. de la Localidad de Bosa y Colegio Distrital Educativo

Básico y Media John F. Kennedy de la Localidad de Kennedy, respectivamente.

En mayo de 2021, se cambió de domicilio y le es imposible trasladar a sus hijos T.S.M. e I.S.M. a los colegios señalados, por lo que el 25 de octubre de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación Distrital mediante los formularios Nos. 680368 y 680304, el traslado de los cupos para el Colegio Distrital Ciudad de Techo I, por ser el más cercano a su nuevo domicilio, sin embargo, dicho traslado le fue negado.

Por lo anterior, el 3 de noviembre de 2021 envió solicitud al correo electrónico creveron@educacionbogota.gov.co, perteneciente al señor Carlos Alberto Reveron Peña, Subsecretario de Acceso y Permanencia, con el fin de impulsar las solicitudes de traslado de institución de los menores, pero a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta.

1.2. Dentro del término de traslado, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital SED, en primer lugar, infirmó que conforme al artículo 4º del Decreto 330 de 2008, que define la estructura organizacional de esa entidad, establece que las direcciones locales de educación y las instituciones educativas distritales, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y por lo tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual la representación judicial del Colegio el Porvenir IED, Dirección Local de Educación de Bosa, Colegio John F. Kennedy IED, Colegio Ciudad de Techo I IED, Subsecretaría de Acceso y Permanencia y de la Secretaría Distrital de Educación, se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica, por ello solicitó que se tenga por contestada la presente acción de tutela por la SED y por sus dependencias.

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, refirió que radicó un requerimiento ante la Dirección de Cobertura y la Dirección de Bienestar Estudiantil, con el fin de que remitiera un

informe de los hechos narrados respecto a su competencia, acompañando las pruebas documentales pertinentes.

En respuesta al requerimiento, la Dirección de Cobertura manifestó, que conforme a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicitó se asigne cupo por traslado para los menores T.S.M e I.S.M., para el Colegio Techo I IED, informó que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto esta institución no cuenta con disponibilidad de cupo para los grados requeridos (5° y 1° respectivamente), dicha situación le fue comunicada a la señora Lupe Daniela Monsalve Romero, mediante radicados No. S-2021-350101 y S-2021-351010, esta última enviada a su correo electrónico lupe.monsalve12@gmail.com.

Destacó que el proceso de matrícula se encuentra regulado en la Resolución 1913 del 23 de septiembre de 2021 *“Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial D.C.”*, por lo que la asignación del cupo se realiza conforme al cronograma allí establecido, teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, adicional a la capacidad del plantel y no solo la institución de preferencia de los padres, ni la cercanía a su domicilio.

Por lo anterior y frente a la imposibilidad de la asignación del traslado de los menores T.S.M e I.S.M. para el Colegio Techo I IED, en garantía al derecho a la educación que les asiste, se asignó cupo por traslado para el menor T.S.M. en grado 5° e I.S.M. grado 1°, en jornada mañana para el año lectivo 2022, en el Colegio El Japón IED de la Localidad de Kennedy, siendo la institución más cercana a su lugar de residencia y que cuenta con los cupos disponibles para los grados requeridos, información que se puso en conocimiento de la señora Lupe Daniela Monsalve Romero vía telefónica, en la que además se le indicó sobre la posibilidad de acceder al beneficio de movilidad, por lo que, solicitó negar el amparo pretendido.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito ha garantizado el acceso a la educación de los menores, ya que cuentan con matrícula en el Colegio El Japón I.E.D. (ubicado en la localidad de Kennedy).

Añadió que el no traslado del cupo en el colegio requerido por la accionante (Colegio Ciudad de Techo I I.E.D.), no configura la vulneración al derecho a la educación pues la designación asignada obedece a criterios objetivos para cubrir la demanda de cupos para estudiantes nuevos y antiguos.

Por otro lado, la Dirección de Bienestar Estudiantil le comunicó a la accionante que se le realizará un estudio para la asignación de ruta de transporte escolar y será aprobado dicho beneficio de movilidad a favor de los menores hijos de la accionante T.S.M. e I.S.M.

1.4. El Colegio Ciudad de Techo I, informó que esa institución presta el servicio educativo mediante un contrato-convenio con la Secretaría de Educación del Distrito y que la asignación o reubicación de cupos depende de estudios técnicos hechos por esa entidad, según componentes propios de la canasta educativa contratada, como son, recurso humano asignado, infraestructura y dotaciones disponibles, etc.

Por último, solicitó acudir a la Secretaría de Educación del Distrito, quien es la entidad competente para resolver la controversia objeto del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que el problema jurídico que aquí se presenta, se contrae en determinar si el cupo asignado por la Secretaría Distrital de Educación a los menores T.S.M e I.S.M. en el Colegio El Japón I.E.D. (ubicado en la localidad de Kennedy), es suficiente para garantizar el derecho a la educación de los menores.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos como a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos que se consideran vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. Por otro lado, el artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional desde antaño y frente al derecho a la educación de los menores enseñó que: *“(...) el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas las cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).*

En el caso de la niña..., la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder. A pesar de ello, en éste caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho por la siguiente razón:

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”¹.

2.3.1. Por otro lado, y frente al transporte escolar puntualizó que: *“(...) las entidades públicas departamentales y/o municipales, independientemente de que estén certificadas en educación, tienen la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-306 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, especialmente, de quienes habitan en las zonas rurales más apartadas del ente territorial”. En segundo lugar, “los departamentos y municipios tienen la obligación de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su manteamiento y ampliación”. Y, en tercer lugar, “el departamento y/o el municipio (certificado o no en educación) tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje, tales como la distancia entre el centro educativo y su residencia, a través de la prestación del servicio de transporte escolar continuo, adecuado y seguro (...)”².

2.4. Aplicado el anterior marco conceptual y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La accionante manifestó que, por su cambio de domicilio, solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital, un traslado de cupo para sus dos hijos menores de edad, preferiblemente para el Colegio Distrital Ciudad de Techo I.

b) La Secretaría Distrital de Educación no accedió a lo solicitado, por lo que, la agenciante solicitó traslado para un colegio cercano a su nuevo domicilio.

c) La Secretaría Distrital de Educación, informó que en el Colegio Distrital Ciudad de Techo I. de la Localidad de Kennedy, no existen cupos disponibles para el traslado que requiere la accionante; sin embargo, y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los menores T.S.M. e I.S.M., procedió a otorgar cupo para los grados 5° y 1° respectivamente, en el Colegio El Japón I.E.D.

² Corte Constitucional, Sentencia T-434 DE 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

(ubicado en la localidad de Kennedy) y adicional a ello, se encuentra en estudio la posible asignación del servicio de transporte escolar.

2.4.1. De lo anterior se concluye que si bien, la Secretaría de Educación Distrital ha procurado garantizar el derecho a la educación de los menores T.S.M. de 9 años e I.S.M. de 6 años de edad, con la asignación de los cupos requeridos en el Colegio El Japón I.E.D. (ubicado en la localidad de Kennedy), lo cierto es que con ello no se logra materializar y garantizar completamente el derecho fundamental reclamado.

Ello es así, porque, no se está teniendo en cuenta el requisito de accesibilidad material a la educación de los menores, en consideración a la distancia existente entre su lugar de domicilio (Calle 6 B N°80 B -85 Torre 9 Apto 233 Conjunto Rincón de Techo 3 Barrio Pio XII.) y el Colegio Japón I.E.D. (Carrera 78G No.38C-11), esto es un poco más de treinta (30) cuadras de distancia, lo cual, acorde con los preceptos jurisprudenciales atrás referenciados vulnera la garantía del acceso y permanencia de los niños en el sistema educativo, lo que, no se suple con la manifestación de la accionada referente a que se encuentra en estudio la concesión de transporte escolar.

Por esta circunstancia, se considera que, en este caso en particular, se debe conceder parcialmente el amparo reclamado, porque si bien la negativa en la asignación de los cupos en la institución de preferencia de la accionante, obedece a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 24 de la Resolución 1426 del 14 de junio de 2012, que confiere la facultad de asignar el cupo solicitado en la institución educativa más cercana a su lugar de residencia en la que se cuente con la infraestructura y disponibilidad, no lo es menos que se debe garantizar el acceso efectivo a la educación de los menores y por ello se ordenará a la Secretaría de Educación Distrital, si no lo ha hecho, que asigne el transporte escolar de los menores T.S.M. e I.S.M.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora **LUPE DANIELA MONSALVE ROMERO** quien actúa como agente oficioso de los menores **T.S.M.** e **I.S.M.** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **EDNA CRISTINA BONILLA** en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, Director y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, asigne el transporte escolar permanente para los menores **T.S.M.** e **I.S.M.**, para el año lectivo 2022.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación del **COLEGIO EL PORVENIR IED – LOCALIDAD DEBOSA, COLEGIO DISTRITAL EDUCATIVO BASICO Y MEDIA JOHN F. KENNEDY DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, COLEGIO DISTRITAL CIUDAD DE TECHO I** y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser

impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

vp

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622026cbe0a63dfc5ecbd03ae83bf2add14b75c1d9fa6fc38007999668458be**
Documento generado en 08/02/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>